

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2055/2023

Sujeto obligado:

Auditor Especial de Gobierno del
Estado y Organismos Públicos
Autónomos de la Auditoría Superior
del Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Si la Auditoría Superior del Estado
de Nuevo León ha realizado
sugerencias para modificar
disposiciones legales a fin de
mejorar la gestión financiera y el
desempeño de las entidades
fiscalizadas.

Fecha de sesión

10/04/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó una liga electrónica,
así como los pasos para obtener el
“informe del resultado”.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**CONFIRMA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a disposición
de información en un formato
incomprensible y/o no accesible
para el solicitante.

Recurso de Revisión: **RR/2055/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2055/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 4-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2055/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 1-uno de febrero de 2024-dos

mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 4-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber si la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León ha realizado sugerencias para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica de su portal de internet, sección informe del resultado, así como los pasos para obtener la información solicitada, de los ejercicios 2011 a 2021 de los diversos entes públicos que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, apartados “observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se encuentra la información en la liga que le proporcionaron, que desde el inicio la solicitó de manera digital.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado el proporcionó una liga electrónica de su portal de internet, sección informe del resultado, así como los pasos para obtener la información solicitada, de los ejercicios 2011 a 2021 de los diversos entes públicos que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, apartados “observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán”.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no se encuentra la información en la liga que le proporcionaron, que desde el inicio la solicitó de manera digital.

Antes que nada, se considera importante establecer que, al tener a la vista la solicitud de información, el particular no señaló un periodo específico del cual solicitaba la información, por lo que, atendiendo a lo previsto en el criterio emitido por el INAI bajo la **Clave de control:** SO/003/2019, de rubro ***Periodo de búsqueda de la información***, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud³.

Por ende, la información que, en principio, se debería poner a disposición del particular, sería del 08-ocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós, al 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Sin embargo, es de destacar que, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León⁴, establece que ***la fiscalización de la Cuenta Pública*** que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Asimismo, el numeral 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León⁵, dispone que la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

En ese sentido, el numeral 48 segundo párrafo, de la referida legislación, dispone que, una vez entregados por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, los mismos tendrán el carácter de públicos, para lo cual el Órgano Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de Internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de los mismos, será evaluado por el Congreso

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=periodo%20de%20busqueda>

⁴ https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/LEY_DE_FISCALIZACION_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

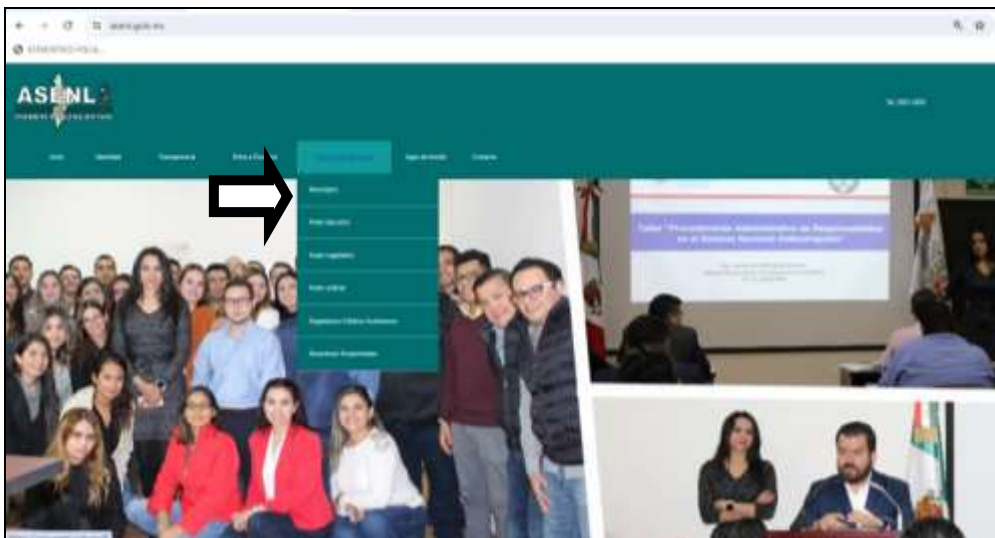
⁵ https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/LEY_DE_FISCALIZACION_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éstas no tienen carácter de definitivas.

Por lo tanto, en relación con los informes de resultados que realiza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a los diferentes entes públicos, a la fecha en que se emitió la respuesta, no estaba obligado a proporcionar dicha información al no ser pública, por los argumentos antes señalados.

Por lo que el año inmediato anterior, no formará parte del análisis del presente asunto.

Ante dicho panorama, enseguida se verificará si la información de interés del recurrente se localiza en el enlace electrónico proporcionado, verificando los pasos señalados por la autoridad, en el portal de internet del sujeto obligado, <https://www.asenl.gob.mx/>, seleccionando la sección “informe del resultado”, seleccionando en el menú desplegable el Ente Público: Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Públicos Autónomos, donde, a manera de ejemplo se consultó el apartado de los Municipios, Abasolo, se visualizó lo siguiente:



[illegible]

VI. Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán

GESTIÓN FINANCIERA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Gestión Financiera, fueron comunicadas mediante el oficio ASEN/OPR-AEM-MU/01-AF-387/2023-TE al titular del Ente Público, obligándolo de conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, un plazo de 30: treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, a fin de que presentara las justificaciones y aclaraciones de su intención, recibiendo las mismas dentro del plazo otorgado.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas por el Ente Público por conducto de su titular; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

1. Se revisó la observancia de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac) publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León (POE), advirtiéndose incumplimientos por parte del ente público, a las obligaciones que diversos preceptos de la referida Ley le imponen, acorde con lo que se señala a continuación:

2. Se revisó el cumplimiento de las obligaciones de publicación e integración de Cuenta Pública que le imponen a los entes fiscalizados los "CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos, a que hacen referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios", emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de los artículos 4, 5, 18, 58 y reglamento transitorio de la citada Ley, y publicados en el Diario Oficial de la Federación del 11 de octubre de 2018, observando lo siguiente:

a) Obligaciones de integración de Cuenta Pública:

En la Cuenta Pública 2022 presentada al H. Congreso de Estado y rendida el 28 de abril de 2022 para su revisión y evaluación a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, no se incluyeron los formatos: a) Formato 1: Estado de Situación Financiera Detallado; b) Formato 2: Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos; c) Formato 3: Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos; d) Formato 4: Balance Presupuestario; e) Formato 5: Estado Analítico de Ingresos Detallado; f) Formatos 6: Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado: (Clasificación por Objeto del Gasto), Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado: (Clasificación Administrativa), Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado: (Clasificación Funcional); y Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado: (Clasificación de Servicios Personales por Categoría); g) Formatos 7: Proyecciones de Ingresos, Proyecciones de Egresos, Resultados de Ingresos y Resultado de Egresos; y h) Formato 8: Informe sobre Estudios Actuariales, contraviniendo lo dispuesto en el apartado "Publicación y Entrega de Información" punto 8, de los referidos CRITERIOS.

b) Obligaciones de publicación:

En la consulta efectuada el día 14 de septiembre de 2023, se advirtió que el Ente Público carece de portal de Internet, por lo que ha sido omiso en publicar los formatos 1 a 8 antes

En el entendido de que no se inserta la totalidad de la información en mención, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya tiene conocimiento de la misma, desde la respuesta inicial.

De la referida revisión, se constató que el sujeto obligado puso a disposición del particular, el enlace electrónico donde se localizan las sugerencias expuestas en las recomendaciones que se emiten como resultado de un proceso de fiscalización, contenidas dentro de los informes del resultado de las diversas cuentas públicas fiscalizadas de los entes públicos, del ejercicio 2011, al 2022, lo cual, se traduce en las sugerencias a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

En ese contexto, con la información proporcionada por la autoridad en la respuesta, se tiene que cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, pues atendió de manera puntual la solicitud de información de la particular, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad. Sirve de apoyo el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**”

Por ende, resulta **infundado** el agravio invocado por el particular, relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**